

LOS CONCORDATOS CELEBRADOS ENTRE LOS PAISES DE CENTRO AMERICA Y LA SANTA SEDE DURANTE EL SIGLO XIX

*Miguel Picado G. **

Las relaciones entre las instituciones religiosas (de diversos credos) y los estados de Centro América producen continuamente dificultades sociales y jurídicas. Puesto que los concordatos constituyen un antecedente básico - no superado del todo - de esas relaciones, su conocimiento puede facilitar la solución de esos problemas.

Además de transcribir el texto de los concordatos, se agregan consideraciones teológicas e históricas, con la esperanza de hacer más provechosa su lectura.

Hubo dos tipos de concordatos en Centro América: los cinco firmados entre 1852 y 1862 y el de Guatemala de 1884. Los primeros siguen el modelo del firmado por Bolivia en 1851.¹ Aprovechando esa circunstancia, se reproduce íntegro el de Costa Rica y, en notas de pie de página,

* Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión. Universidad Nacional.

las variaciones detectadas en los otros. De esa forma se accede, mediante una sola lectura, a los cinco documentos. Se ha escogido el de Costa Rica como base porque comparte con el de Guatemala la mayor antigüedad (ambos son del 7 de octubre de 1852) y porque presenta pocas modificaciones con respecto a los otros. En una sección aparte se ofrece el acuerdo de Guatemala de 1884.

¿Qué es un concordato?

Se denomina concordato al documento ratificado por la Santa Sede y un estado, para regular las relaciones entre éste y la iglesia local radicada en su territorio. La Santa Sede interviene en virtud de su soberanía espiritual.

Desde el punto de vista eclesiástico, un concordato pretende garantizar las libertades de la iglesia y legislar sobre las "materias mixtas" (aquellas en las cuales la iglesia y el estado poseen intereses que pueden ser causa de disputa). Desde el punto de vista estatal, un concordato intenta garantizar que las actividades eclesiásticas no interfieran con las civiles e incluso que el poder temporal adquiera alguna injerencia en los asuntos religiosos.

En la anterior definición participan elementos que se procura explicar en las líneas siguientes.

La soberanía espiritual

Un concordato es posible porque la Santa Sede interviene con su poder político para mediar entre un estado y una iglesia particular. El papa no actúa como soberano temporal, como lo demuestra que se hayan suscrito concordatos en el período de 1870 a 1929 (del fin de los Estados Pontificios al nacimiento del Estado del Vaticano), sino que interviene como Jefe de la Iglesia Católica en virtud de su soberanía espiritual, concepto de origen medieval, pero explicitado hasta el siglo XVIII. Expresa que la iglesia reivindica su soberanía en el dominio de lo que pertenece a Dios, en virtud de que las dos sociedades, la temporal y la

espiritual, se definen a partir de su propia finalidad, según la fórmula *societatis sunt ut fines*; una tiene la responsabilidad de asegurar el bien común temporal, otra la misión de conducir a los hombres hacia su destino eterno.

El concepto de soberanía espiritual necesita como base el de sociedad perfecta (esta expresión no refiere a un valor ético, sino a que una sociedad sea autosuficiente para constituirse como tal). La sociedad perfecta por definición es el estado, única instancia que dicta por sí y ante sí leyes en determinado territorio y que posee los recursos para hacerlas obedecer. Pero la iglesia no admite que el estado le imponga su ley; quiere gobernarse por sí misma y reclama de los estados nacionales que la consideren como un estado más, para establecer convenios de igual a igual. Así se entiende que haya surgido cierta teología que insiste en presentarla como dotada de los elementos exteriores propios de una sociedad perfecta.

Se comprende mejor el nacimiento del concepto de iglesia como sociedad perfecta al estimar que, después de la reforma protestante, la Iglesia Católica tuvo que luchar a la vez en dos frentes. En el primero, debió evitar que jurídicamente fuera considerada una asociación secular entre otras, de acuerdo con la tesis protestante. Y en el segundo frente, luchó contra las pretensiones del jurisdiccionalismo de las monarquías católicas, deseosas de inmiscuirse en asuntos estrictamente eclesiales.

La Iglesia de Roma y las iglesias locales

Está muy difundida la idea de que el gobierno de la Iglesia Católica se parece al de una transnacional cuyo gerente general sería el papa y los gerentes de las divisiones regionales, los obispos. Esa imagen, harto discutible, esconde una discusión teológica vinculada con la existencia de la figura concordataria, de la que se pasa a indicar los términos fundamentales.

Para que los concordatos sean posibles es necesario que la Santa Sede o más bien, el papa, personifique la soberanía espiritual de la Iglesia Católica, presente en muchos países. Esto significa que una iglesia local, la de Roma, se

arroga la representación del resto de las iglesias locales, ante las potencias y organismos internacionales.² Un concordato es precisamente el instrumento que permite a la Sede Romana consolidar su influencia al interior de las iglesias locales, al tiempo que la apuntala como poder diplomático. Por ese motivo en algunos concordatos se menciona el reconocimiento de la soberanía de la Santa Sede por parte del estado signatario, como el español de 1953³ y el de Santo Domingo del año siguiente.

Sin embargo, no es obvio que la Iglesia de Roma pueda atribuirse la representación del resto de las iglesias particulares que conforman la iglesia católica. Al hacerlo corre el riesgo de lesionar la capacidad de autogobierno e iniciativa de las iglesias locales. Si bien es cierto que éstas han perdido autonomía a partir del Concilio Vaticano I, también lo es que con el Concilio Vaticano II (1962-1965) ha resurgido un movimiento para recuperarla⁴ que, sin embargo, no ha logrado un triunfo definitivo.

Se viene dando, pues, una sorda pugna de algunas iglesias locales con la Sede Romana, que explica muchas de las alternativas del catolicismo de las últimas tres décadas. El conflicto se ha agudizado porque cada vez se advierte mejor que las iglesias locales requieren utilizar más la autonomía que les corresponde para descifrar sus tareas pastorales. Se trata de una tendencia teológicamente fundamentada, que equilibraría la proclamación del Concilio Vaticano I (1870) sobre el derecho del Romano Pontífice de intervenir como autoridad máxima en los asuntos de las iglesias locales (jurisdicción ordinaria).

El Vaticano II representa una suerte de empate entre las dos tendencias. Se ha observado que en sus documentos persiste la competencia de dos eclesiologías.⁵ La eclesiología de la *societas perfecta*⁶, por una parte y la eclesiología de la *comunidad*⁷, por la otra. Esta dualidad ha tomado su lugar en el nuevo Código de Derecho Canónico. E. Corecco subraya que la eclesiología de la "sociedad perfecta" somete inevitablemente el ordenamiento canónico, en la línea de una "hegemonía institucional" casi atávica, a la exigencias de una noción secular del derecho que privilegia el concepto de competencia con relación al otro, más eclesiológico,

de participación."⁸ El mismo autor indica la urgente necesidad de desarrollar un derecho canónico fundado sobre la estructura sacramental.⁹

La finalidad de los concordatos

Conviene indicar con más amplitud la finalidad de los concordatos. Estos buscan preservar las libertades (comunitarias) de la Iglesia, que comprenden su libre organización interna de la Iglesia (nominación de sus autoridades, creación de diócesis y parroquias, libre comunicación con el papa, entre otras). Asimismo, estos tratados procuran amparar otros derechos eclesiales presuntamente amenazados por el estado, las llamadas "materias mixtas". Típicas materias mixtas son la educación, la legislación familiar, el establecimiento de congregaciones religiosas, las propiedades eclesiásticas, pero su contenido específico cambia al vaivén de las circunstancias.

De la confesionalidad del estado a la libertad religiosa

Un concordato se firma porque el estado nacional admite un estatuto particular a la religión católica que profesa una porción de sus ciudadanos. En los concordatos del siglo XIX, el estado reconoce la importancia del catolicismo, al extremo de declararse confesional y sobre ese fundamento concede inmunidades de bienes y personas eclesiásticos, fuero especial para el clero, exenciones tributarias, privilegios educativos, facilidades para las misiones entre no cristianos, etc. Es el caso de los concordatos centroamericanos firmados por Pío IX. Debe aclararse, sin embargo, que la confesionalidad del estado no es obra del derecho concordatario; figura en las primeras constituciones de repúblicas centroamericanas por influjo de la Constitución de Cádiz de 1812, donde se declara al catolicismo religión oficial.

Como es lógico, la confesionalidad del estado no se da a cambio de nada. Los estados confesionales reclaman el patronato, que en lo esencial consiste en el derecho de la

autoridad civil de intervenir el nombramiento de las autoridades religiosas (cf. el artículo 7° del Concordato de Costa Rica), si bien durante la colonia el patronato de los reyes de España abarcaba más aspectos.

No deja de ser una paradoja que la libertad de la iglesia en este dominio haya sido aportada por el estado laico. Pero eso es sólo un indicio de la contribución que el laicismo ha brindado a la Iglesia, a despecho de los largos enfrentamientos. Se palpa muy bien tal aporte en la nueva política de la Santa Sede, que ha ido abandonando la pretensión de la soberanía espiritual y de ser admitida como sociedad perfecta, como medio para resguardar los derechos de las iglesias locales.

En la actualidad prefiere acogerse, para el mismo fin, al derecho de libertad religiosa reconocido por la comunidad internacional en diversos acuerdos, como la Declaración de las Naciones Unidas de noviembre de 1981 sobre "la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas sobre la religión". Con el Vaticano II la Iglesia ha aceptado la libertad religiosa,¹⁰ en la que se apoya la Santa Sede para proteger a los católicos de los países en que son minoría. La tarea de los concordatos sería traducir en términos de derecho público la doctrina contenida en esos textos conciliares.¹¹

Sobre la base de esa evolución cabe preguntar si el derecho concordatario, lo mismo que la confesionalidad estatal, pertenece al pasado, en cuyo caso sería innecesario para proteger los derechos de la Iglesia Católica, que se sabe mejor resguardada por tratados internacionales como la mencionada Declaración de las Naciones Unidas, al tiempo que la liberan de posiciones que le pueden resultar incómodas, por poco ecuménicas, de cara a otras instituciones religiosas. Desde esta perspectiva bien harían las iglesias renunciando a los privilegios heredados del siglo XIX.

En ese sentido no es inoportuno recordar que los concordatos latinoamericanos del siglo XIX tuvieron poca vigencia; fueron denunciados unilateralmente por los gobiernos latinoamericanos y no pocas veces, en lugar de defender los derechos de las iglesias, sirvieron para atarlas.¹² "Las relaciones de la Iglesia estos estados fueron generalmente muy inestables durante todo el siglo XIX; eran tributarias de cambios políticos incesantes que llevaban al poder ora a los conservadores, ora a los liberales, con frecuencia bajo la forma de dic-

taduras, unos como aliados con el clero, otros persiguiéndole. Hacia mediados del siglo se asiste al regreso general de los conservadores, a los que suceden, un poco por todas partes, los liberales anticlericales en los años 1870."¹⁵

CONCORDATOS CENTROAMERICANOS

Costa Rica

Firmado el 7 de octubre de 1852.

Plenipotenciarios: Cardenal Jacobo Antonelli y Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte.

El Salvador

Firmado el 22 de abril de 1862.

Plenipotenciarios: Cardenal Jacobo Antonelli y Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte.

Guatemala

Firmado el 7 de octubre de 1852.

Plenipotenciarios: Cardenal Jacobo Antonelli y Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte.

Acuerdo del 2 de julio de 1884.

Plenipotenciarios: Cardenal Luis Jacobini y Pbro. Angel Arroyo.

Honduras

Firmado el 9 de julio de 1861.

Plenipotenciarios: Cardenal Jacobo Antonelli y el Sr. Dn. Carlos Gutiérrez.

Nicaragua

Firmado el 2 de noviembre de 1861.

Plenipotenciarios: Cardenal Jacobo Antonelli y Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte.

CONCORDATO ENTRE PIO IX Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA¹⁴

7 de octubre de 1852

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y el Presidente de la República de Costa Rica nombraron para sus respectivos Plenipotenciarios,

Su Santidad á Sua Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli de la Santa Yglesia Romana, Diacono de Santa Agata de Suburra, y Secretario de Estado, y de Relaciones Exteriores:

Y el Presidente de la República de Costa Rica al Excelentísimo Señor Don Fernando de Lorenzana Marqués de Belmonte, Caballero de la sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del S.to Sepulcro de N.S.J.C., Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de Francisco I de las dos Sicilias, etc. etc., y Ministro Residente de la República de Costa Rica de la S. Sede¹⁵:

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado en la República de Costa Rica, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados Canones.

Art. 2.º En consecuencia la enseñanza en las Universidades, Colegios, [801] Escuelas y demás Establecimientos de instrucción será conforme á la doctrina de la misma Religión Católica; al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales tendrán la dirección libre de las Cátedras de Teología, de derecho Canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia, que ejercerán en virtud de su Ministerio sagrado en la educación religiosa de la juventud, velarán por que en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario á la Religión ni á la Moral.

Art. 3.º Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de todos los libros ó escritos que tengan relación al Dogma, á la Disciplina de la Yglesia, y a la Moral pública; y el Gobierno de Costa Rica¹⁶ concurrirá, en cuanto se lo permita su autoridad, y con los medios propios a ella, á sostener las disposiciones que los Obispos tomarán conforme á los sagrados Cánones para defender la Religión, y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Art. 4.º Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Yglesia Universal por derecho divino, tanto los Obispos, como el Clero y el pueblo tendrán libre comunicación con la S. Sede Apostólica.

Art. 5.º ¹⁷ El Gobierno de Costa Rica se compromete a suministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo, y del Seminario, y á proveer á los gastos del culto y de fábrica de la Yglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme á la escala específica, que vá al fin del presente Concordato; la qual en caso de erecciones de nuevos Obispados se adoptará del mismo modo, para la dotación de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fábricas de las Yglesias. Y asentado que tales asignaciones [802] son un compensativo, ó más bien una subrogación de los Diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local ha solicitado y obtenido de la S. Sede esta substitución, deberán considerarse como lo son á «título oneroso»; y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Yglesias contra la Nación Costarricense, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.¹⁸

Art. 6.º Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado, y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de estos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua segura, é independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.¹⁹

Art. 7.º En atención á las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de Diezmos, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero,²⁰ el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Costa Rica y á sus sucesores en este Cargo el Patronato, o sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesis de San José y de las demás que fueren erijidas en aquel territorio, á Ecclesiasticos dignos é idóneos adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el Sumo Pontífice en conformidad á las reglas prescriptas por la Yglesia dará á los presentados la institución canónica en las formas acostumbradas. Los presentados, sin embargo, no podrán de ninguna manera intervenir en el régimen ó en la administración de las Yglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institución canónica, como está prescripto en los sagrados Cánones. El Pre[803]sidente de la República procederá á hacer la presentación del Candidato no mas tarde de un año después del día, en que se verificó la vacante.

Art. 8.º Por la misma causa el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar para todas las Prebendas del Capitulo ya sean de Dignidades, ó Canongias, ó Racioneros hasta el número de seis; exceptuando la primera Dignidad, que será reservada á la libre colacion de la S. Sede,²¹ y la Teologal (Lectoral) y Penitenciaria las cuales serán conferidas por los Obispos en concurso de oposicion á las personas, que fuesen consideradas mas dignas.

Serán de nombramiento del Presidente las seis prebendas, que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sugetas para siempre á su libre nominación. La provision de las restantes cualquiera que fuese su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora solo hay tres existentes²², corresponderá en adelante al Obispo. Esto no impide que

puedan ser fundadas otras prebendas de oposición, como las dos antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

Art. 9. Todas las parroquias serán provistas en concurso abierto, segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos conforme á la práctica observada en otras Repúblicas de la América antiguamente española.²³

Art. 10. La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho, erijirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas segun lo requiera la necesi[804]dad de los Fideles: sin embargo llegado el caso procederá de acuerdo con el Gobierno de Costa Rica. En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos, y el Collegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano y á las necesidades de las mismas Diócesis, y para le dotacion de las Sillas Episcopales que hayan de ser erijidas, de los Cabildos y de los Seminarios ²⁴ se procederá sobre las bases adoptadas para la de S. José, la cual á la brevedad posible tendrá un Cabildo formado come se espresa en la Escala, que se halla al fin del presente Concordato.

En los Colegios Seminarios serán recibidos, y educados conforme á lo prescripto por el sagrado Concilio de Trento aquellos jóvenes, á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad, y la utilidad de sus Diócesis. Corresponde por consiguiente de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al regimen, y á la administracion de los Seminarios; cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren util y necesario.

Art. 11 Se erigirán así tambien por la competente Autoridad Diocesana nuevas Parroquias segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los Fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno; siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.²⁵

Art. 12. En sede vacante el Cabildo de la Yglesia Metropolitana, ó sufraganea nombrará libremente en el tér-

mino prefijado y en conformidad á lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder [805] revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre, que fuese contraria a lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 13.* Las causas relativas á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anejos al sagrado Ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la Autoridad eclesiástica segun lo mandan los sagrados Cánones.

Art. 14.* Atendiendo á las circunstancias de los tiempos la S. Sede consiente en que se defieran á los Tribunales Laicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades, y á otros derechos temporales de los Clerigos, de las Yglesias, de los Beneficios, y de las demas fundaciones eclesiásticas.²⁶

Art. 15.* Por la misma razon la S. Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los Eclesiásticos por delitos perseguidos por las Leyes de la República estraños á la Religion, sean deferidas á los Tribunales Laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia entrarán á hacer parte del Tribunal como conjueces al menos dos Eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenación capital, afflictiva o infamante, no se ejecutarán sin la aprobación del Presidente de la República²⁷, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados Cánones. En el arresto y detención de los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho ar[806]resto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede conforme á lo dispuesto por el S. Concilio de Trento. Ses. 24 de Refor: C.V.

Art. 16.* Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vijente aprobada de la Yglesia corregir tambien á los

Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Art. 17.º La Yglesia tiene el derecho de adquirir por qualquiera título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas á la par de las propiedades de todos los Ciudadanos Costaricenses: y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion ni union sin la intervencion de la S. Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Art. 18.º La Santa Sede en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos Costaricenses, excepto siempre las Fábricas dedicadas al Culto Divino, es decir á las Yglesias.

Art. 19.º Atendida la utilidad, que del presente Concordato resulta para la Religion, el S. Padre á instancias del Presidente de Costa Rica y por proveer á la tranquilidad pública; decreta y declara que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vijentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion, [807] quanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores lo mismo que sus lejitimos sucesores, gozarán segura, y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

Art. 20.²⁸ No se impedirá el establecimiento de Monasterios, ó Conventos de ambos sexos, y de cualquiera de los Ynstitutos aprobados por la S. Sede.²⁹ Las cosas relativas a Regulares serán arregladas segun lo disponen las leyes canónicas, y las Constituciones de los respectivos Ordenes.

Art. 21. El Gobierno de la República de Costa Rica suministrará los medios adecuados para la propagación de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los limites de su territorio, y se favorecerá el establecimiento

y progreso de las Misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República autorizadas por la sagrada Congregación de Propaganda Fide.³⁰

Art. 22.* En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien le preste á cosa contraria á la Ley de Dios, y de la Yglesia, Su Santidad conciente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer, y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Costa Rica, y prometo asimismo no injerirme ni por medio [808] de consejos, en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independendencia nacional, ó á la tranquilidad pública.

Art. 23.* Despues de los oficios Divinos en todas las Yglesias de Costa Rica se hará la siguiente oracion:

Domine Salvam fac Rempublicam.

Domine Salvum fac Praesidem ejus.

Art. 24.* Su Santidad concede á los oficios Divinos en todas las Yglesias de la República de Costa Rica las exenciones y gracias conocidas bajo denominación de privilegios Castrenses, y determinará despues en un Breve contemporaneo a la publicacion del Concordato cada una de las gracias y exenciones, que entiende conceder.

Art. 25.* Todo lo que mas que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca á cosa, ó á personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme a la disciplina vigente de la Yglesia católica apostólica romana.³¹

Art. 26.* Quedan abrogadas por la presente Convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos, en cuanto se opongan á ella, promulgadas de cualquier modo y en cualquier tiempo en la República de Costa Rica, y la dicha Convencion se considerará como Ley del Estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Art. 27.* El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en

Roma dentro del término de diez y ocho meses, y antes si fuere posible.

Art. 28.º Luego que fuesen canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus Letras Apostólicas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.³²

Hecho en Roma á 7 de Octubre de 1852

Jacobus Card. Antonelli (Firmado) Fernando de Hay un sello Lorenzana (L.S.)

En italiano se encuentra lo siguiente:

El texto latino en *Actas* de Pio IX loc. cit. 452-460, el español del ejemplar con firma autógrafa y sello del Presidente de la República Juan R. Mora, con el cual ratifica el concordato, en San José al 6 de diciembre de 1852, se halla en la *Busta 50* del Archivo de la Secretaría de Estado. Con la Bulla *Totius Dominici gregis* del 15 de mayo de 1853, de las citadas *Actas* 449-463, Pio IX confirmó el concordato.

Las dotaciones indicadas en el art. 5 son las siguientes incluidas en la ratifica de la **Busta 50**.

(Hasta aquí el texto italiano).

Escala de las dotaciones asignadas al Seminario, al Obispo, al Cabildo Eclesiástico, y á la Fabrica de la Yglesia Catedral de la Diócesis de San José de Costa Rica.

	Pesos
1o Al Colegio Seminario anualmente	3000
2o Al Obispo de San José id	3000
3o Al Cabildo Eclesiástico id.	3000

Dignidades

Al Dean	600
Al Tesorero	500

Canónigos

Al Penitenciario	450
Al Teologal (Lectoral)	450
A un canónigo de gracia	300

Racioneros

A los dos racioneros con pesos 200	400
--	-----

Medios racioneros

A los dos medios Racioneros con pesos 150	300
---	-----

Suma 3000

40 A la fabrica de la Cathedral de San José id	1000
--	------

Suma 10000

Roma 7. de Octubre de 1852

(F.) Fernando de Lorenzana

CONCORDATO CON LA REPUBLICA DE GUATEMALA³³

2 julio 1884

El Santo Padre en Su apostólica solicitud, habiendo tomado en consideración la triste condición que atraviesa la Iglesia de Guatemala, se dirige a aquel Gobierno para esta-

blecer de común acuerdo las providencias oportunas. El Presidente de la República, secundando el paterno cuidado de Su Santidad, con agrado se mostró dispuesto a remover los obstáculos que se oponen a la buena armonía de las dos supremas Autoridades.

Se ha por tanto llegado a la determinación de establecer algunos acuerdos, dirigidos a atender a las necesidades más urgentes de la Iglesia y a abrir el camino para ulteriores convenios en el futuro.

Para tal objeto habiendo Su Santidad autorizado al Excmo. Cardenal Luis Jacobini, su Secretario de Estado, y el Presidente de la República de Guatemala al Sacerdote Don Angel Arroyo, Presidente de la Asamblea Legislativa y del Consejo de Estado; estos, después de haber verificado estar debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes Artículos:

1. Ejerciendo el Romano Pontífice por derecho divino el primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia, está garantizada a los Obispos, al Clero y a los fieles de Guatemala la libre comunicación con la Sede Apostólica.
2. El Ordinario podrá libremente dirigir el clero, gobernar la Iglesia, y ejercer el propio ministerio según la disciplina vigente aprobada por la S. Sede. [1019]
3. En la Diócesis de Guatemala se restablecerá el Seminario diocesano según la norma del sagrado Concilio de Trento.
La admisión y exclusión de los alumnos, el nombramiento y remoción del personal docente y dirigente, y cuanto pertenece a la enseñanza, a la disciplina, al régimen y a la administración del instituto dependerá únicamente del Prelado diocesano.
Las mismas libertades se garantizan a los otros establecimientos destinados a la educación e instrucción del Clero.
4. Los grados académicos en materia eclesiástica conferidos con autoridad de la S. Sede, o por el Ordinario, -

cuando esté competentemente autorizado por la misma - tendrán un valor legal reconocido por el Gobierno.

5. El Seminario será erigido en el edificio llamado "*Colegio de Infantes*"; el Gobierno contribuirá a los gastos de ampliación y restauración para su nueva destinación.
6. Para el mantenimiento del Seminario serán restituidas las cuotas parroquiales llamadas "*Cuartas del Colegio*".
7. La Sede metropolitana será provista por el Sumo Pontífice *motu proprio*.
8. El Capítulo se compondrá de cuatro dignidades - Decano, Archidiacono, Cantor (Chantre) y Tesorero - de dos Canónigos *de Oficio* - Penitencial y Doctoral - y de cuatro Canónigos llamados *de gracia*.
La dignidad del Decano está reservada a la libre colación de la S. Sede.
A las dos prebendas de oficio se proveerá por concurso, y a las otras según derecho común.
La Santa Sede determinará las asignaciones a atribuir a cada prebenda.
9. La provisión de las parroquias se otorgará según la norma de los sagrados cánones.
10. Cuando quede vacante la Sede Metropolitana, el Capítulo procederá libremente a la elección del Vicario Capitular, según las prescripciones del sagrado Concilio de Trento.
11. Todos los miembros del Clero serán exentos del servicio militar.
12. En compensación de los bienes de los cuales ha sido privada la Iglesia, el Gobierno asume la obligación de proveer a la conveniente dotación de la misma.

No pudiendo en las presentes circunstancias ofrecer una suma mayor, se obliga pr ahora a suministrar a la Iglesia 30.000 escudos (pesos) (150.000 francos) anuales en trimestres anticipados, cada uno de 7.500 escudos.

Esta suma no podra sufrir reducciones por las vacantes de los beneficiados, o por otro cualquier título, será establemente inscrita en las tablas del débito público, y reconocida por el Gobierno como un verdadero crédito a favor de la Iglesia.

La repartición de esta suma será establecida por la Santa Sede.

13. El Santo Padre, en deferencia a las demandas del Presidente de la República para proveer a la tranquilidad pública, declara que aquellos que en los últimos once años con base en las leyes civiles han comprado bienes y redimidos censos eclesiásticos, y ahora los poseen, o sus sucesores, en ningún tiempo y de ningún modo padecerán molestias de parte de Su Santidad y de sus Sucesores; y que los mismos podrán pacífica[1020]mente gozar de dichos bienes y de sus rentas y emolumentos; queda sin embargo firme y establecido que semejantes alienaciones contrarias al derecho y a las leyes de la Iglesia no se renovarán en el futuro.
14. El presente acuerdo será publicado como Ley del Estado, y solo comenzará a ejecutarse con la preconización y toma de posesión del nuevo Arzobispo.
15. La ratificación del presente acuerdo se cambiará en un plazo no mayor de quince meses, o antes, si es posible.

Hecho en doble ejemplar.

Roma, 2 julio 1884.

El Ministro de Guatemala
Angel M^a. Arroyo.

Tomado del ejemplar autógrafo y con sello de Arroyo existente en el *Archivo de la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Guatemala N. 23.*

Integran el concordato los siguientes documentos:

a) **Carta del Ministro de Guatemala al Cardenal Jacobini**

Eminencia Rma.

2 julio 1884

Como representante del Gobierno de Guatemala y competentemente autorizado por el mismo hago las siguientes declaraciones, que tendrán el mismo valor del convenio. el Presidente de la República de Guatemala esta dispuesto águardar la mejor concordia y armonía con la silla Apostólica y con la autoridad superior eclesiástica de Guatemala, atemperando en cuanto le sea posible, en favor de la Iglesia, el rigor de las leyes.

No se opondrá el Gobierno á la percepcion de los diezmos, primicias y demas oblaciones, que los fieles quieran ofrecer á la Iglesia.

El Presidente está dispuesto a dar y dará salvo-conducto, sin distincion de personas, á los eclesiásticos que se hallan fuera del Pais y acudieren a Él pidiéndoselo.

Estos son, Eminencia Rma, los puntos á que se contraen mis declaraciones. A la vez espero, que V.E. Rma. se dignará hacerme, a nombre de la S. Sede, las declaraciones convenientes.

Tengo la honra de aprovechar la presente oportunidad para reiterar á V.E.Rma, las seguridades de distinguida consideracion y aprecio, con que soy de V.E.Rma. att.º Servidor.

Angel M^a. Arroyo.

Tomado del ejemplar autógrafo y con sello de Arroyo existente en el *Archivo de la Secretaría de Estado, Busta 78.*

3 julio 1884

Los acuerdos establecidos el 2 de julio con el Gobierno de la República de Guatemala teniendo un carácter preliminar deben considerarse como el primer paso hacia una estable y durable concordia.

A esto contribuirán las benévolas disposiciones del Presidente para proceder a aquellas reformas legales que valgan para asegurar a la Iglesia la necesaria libertad.

En vista de los acuerdos concluidos y de las aseguraciones, el S. Padre queriendo dar una nueva prueba de su deferencia hacia el Presidente y de su deseo (amore) de concordia ha [1021] autorizado al suscrito Cardenal Secretario de Estado a hacer las siguientes declaraciones, que tendrán el mismo valor convencional de los acuerdos.

Antes de nombrar al Arzobispo de Guatemala se tendrán los oportunos entendimientos con el Presidente de la República para que la escogencia no caiga sobre un sujeto que por hechos políticos inspirase fundado temor de perturbación del orden público.

Se darán las oportunas instrucciones al Ordinario para que antes de proceder al nombramiento de las tres Dignidades de *Archidiácono*, de *Cantor* y de *Tesorero*, y de los dos Canónigos, llamados *de gracia*, se ponga de acuerdo con el Presidente.

Tanto el suscrito Cardenal Secretario de Estado debe participar al Señor Ministro de la República de Guatemala para su inteligencia y norma.

Del ejemplar sin firma en la cit. Busta 78.

Notas

1. El concordato de Bolivia fue firmado pero nunca recibió la ratificación del gobierno de ese país. MINNERATH, Roland. *L'Eglise et les Etats concordataires (1846-1981). La souveraineté spirituelle*. París: Cerf, 1983, p. 435. Otra obra que trata el tema es JULG, Jean. *L'Eglise et les états. Histoire des concordats*. Paris: Nouvelle Cité, 1990.

2. Cf. *oc. cit.* p. 9.
3. En ese concordato se califica a la Santa Sede de poder espiritual.
4. "La Iglesia Universal no puede ser una realidad inmediata, a menos de ser considerada como comunión de Iglesias locales, pues ya la Iglesia local es una presencia y una manifestación plena de la Iglesia de Cristo". H. LEGRAND. "La réalisation de l'Eglise en un lieu". *Initiation à la pratique de la théologie*. París: Cerf. III-2. pp. 151-152. Cf. Decreto *Christus Dominus*, 11, del Concilio Vaticano II.
5. Sobre la yuxtaposición de las dos eclesiologías, véase R. POTZ. "Concepto y evolución del derecho según el Código de 1983". *Concilium* 205 (1986) pp. 335-343.
6. Los elementos principales de esta eclesiología en P. HUIZING. "El sistema jurídico central y las iglesias autónomas". *Concilium* 205 (1986) pp. 345-354.
7. "La esencia del principio de la *communio* consiste en postular la inmanencia total y la no separabilidad de los elementos constitutivos de la Iglesia". E. CORECCO. "Fundamentos eclesiológicos del Código". *Concilium* 205 (1986) p. 24.
8. E. CORECCO. *Op. cit.* p. 20.
9. E. CORECCO. *Op. cit.* p. 25.
10. Principales textos conciliares sobre la libertad religiosa: *Dignitatis Humanae*, 4; *Gaudium et Spes*, 76 §5; *Christus Dominus* 19-20; *Gravissimum Educationis*, 8.
11. R. MINNERATH, *o.c.* p. 40.
12. "El concordato que había sido concebido para darle libertad a la Iglesia se convertía en su más dura cadena". R. BENDAÑA. "Guatemala". En: *Historia General de la Iglesia en América Latina. América Central*. Salamanca: CEHILA/Sígueme, 1985, p. 289.
13. *O. c.* p. 434.
14. Se ofrece la versión española de MERCATI, A., *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità Civili*, Roma, 1919, pp. 800-809. Se respeta la ortografía y la puntuación. Este Concordato fue firmado el mismo día que el de Guatemala, celebrado entre Pío IX y Rafael Carrera.
En las próximas notas se copian las variantes que cada documento presenta con respecto al de Costa Rica; no se señalan las diferencias debidas al nombre de los países, tampoco los pequeños cambios en la redacción. Cada concordato incluye al final las "llamadas escalas específicas de asignación suplementaria" donde se indican los montos que los gobiernos civiles se comprometen entregar al eclesiástico. Sólo se transcriben en el de Costa Rica.

15. En el Concordato de Nicaragua se ve que Fernando de Lorenzana se había ornado con un nuevo título: "Caballero con placa de la inclita Orden Pontificia de Cristo" y quizás por eso, en vez de dos "etc., etc." pudo colocar tres "etc., etc., etc."
16. El Concordato de Guatemala continúa el resto del art. 3° como sigue: "no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones, que ellos tomaren conforme á los sagrados cánones para proteger la Religion, y evitar todo lo que pudiera serle contrario". La variante sugiere un mayor compromiso del Gobierno de Guatemala, a favor de la Iglesia, que el asumido por el de Costa Rica.
17. Artículo 5° del Concordato hondureño: "El Gobierno de Honduras se compromete á conservar el pago del diezmo, y á obligar autoritativamente á él, reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva, ni aun para el caso de silla ó de beneficio vacante, destinada en su totalidad hasta cubrir las dotaciones del Obispado, Cabildo y Seminario, y para los gastos de culto de la fabrica de la Iglesia Catedral y demas edificios eclesiasticos; conforme á la escala especifica que vá al fin del presente Concordato. Las pujas que hubiesen en los remates, se destinarán á la promocion de establecimientos de enseñanza y beneficencia publica. Pero en el caso que los diezmos no fuesen suficientes para cubrir los indicados gastos, el Gobierno de Honduras se compromete á cubrir anualmente el déficit que resultase para el pago del presupuesto eclesiastico. La recaudacion de los referidos diezmos y su inversion será siempre á cargo de una junta de eclesiasticos presidida por el Ordinario, ó por el Vicario Capitular en sede vacante. Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas, debieran abolirse los diezmos ó hacerse alguna variacion de ellos, no podria esto efectuarse, como de derecho, sino es con la intervencion de la Auto [939]ridad de la Santa Sede, y sustituyendo de cuenta del Gobierno con otros fondos de modo que formen una renta decorosa é independiente tan verdadera propiedad de la Iglesia como otra culaquiera en los dominios de la República de Honduras.
18. En el Concordato de Guatemala el art. 5° se lee así: "El Gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de Silla, ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del arzobispado, del cabildo, y del [812] seminario, y para los gastos del Culto, y de la fábrica de la Yglesia metropolitana. Será instituida una Comisión de Eclesiásticos escogidos por el Ordinario, si fuere posible entre los Canonigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, ó por el Vicario Capitular en Sede vacante; la cual mientras dure la vacante de la Mitra, ó de algun beneficio cobrará, y administrará las rentas que corresponderían al Arzobispo, ó á los prebendados para invetirlas segun la necesidad, y conforme al dictamen de la misma comision en reparos de iglesias, ó en limosnas ó en otros obgetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas debiera hacerse alguna variación en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervención de la autoridad de la S.ta Sede, y sustituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente tan verdadera propiedad de la iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los Dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto, á que está destinada; el mismo Gobierno subministrará de los fondos del tesoro nacional una asignación anual que mantendrá aun después de haberse mejorado los productos del Diezmo, y que se considera como un verdadero crédito de la Yglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro mil pesos distribuidos conforme á la escala específica, que se halla al fin del presente Concordato.

19. Art. 6° del Concordato de Guatemala: "Los Párrocos, hasta que el Gobierno no les asigne una congrua segura é independiente que deberá aprobarse por el Ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola; cuyos aranceles serán arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente: y estos aranceles quedarán sujetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.
Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos, ó impuestos llamados de fabrica, el Gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las Yglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administración de estos ramos; y escitará al ordinario á remediar los abusos, que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, al Gobierno entendiéndose con el Ordinario eclesiástico, se compromete á proveer lo que fuere necesario.
20. El Art. 7° del Concordato de Guatemala comienza así: "En vista de los precitados comprometimientos contraídos". En adelante continua igual que el de Costa Rica.
21. El Concordato de Guatemala agrega lo siguiente: "la cual queriendo dar pruebas de consideración al clero de la Republica de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero,".
22. El Concordato de Nicaragua dice "solo hay cinco existentes".
23. En el Concordato de Guatemala se finaliza este artículo así: "conforme a la práctica observada hasta ahora".
24. El Concordato de Guatemala continúa: "poniéndose la Santa Sede de acuerdo con el gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas, é independientes" (fin del art. 10).
25. El Concordato de Guatemala agrega como art. 12° lo siguiente: "El Colegio Seminario Metropolitano será conservado en la Diocesi de

Guatemala, y cuando fuesen erigidas nuevas Diocesis se fundará inmediatamente en Seminario en cada una de ellas." Luego continúa con el texto referente a los seminarios contenido en el art. 10 del Concordato de Costa Rica.

26. Este artículo se lee como sigue en el Concordato de Guatemala: "Pero si las de[817]mandas fueren entre todos los eclesiásticos podran los Obispos intervenir como arbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito prévio y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun Tribunal del Estado no podrá oír, ni dar curso á las demandas".
27. Concordato de Nicaragua: "sin la aprobación de la Autoridad civil competente", el resto es igual.
28. Primer párrafo de este artículo en los Concordatos de Nicaragua y El Salvador: "Los Obispos podrán establecer Ordenes ó Congregaciones religiosas de [957] Regulares de ambos sexos en sus propias Diocesis, segun lo prescriben los sagrados Canones; pero deberán ponerse de acuerdo al intento con el Gobierno". El segundo párrafo no varía.
29. En razón de que en Guatemala abundaba la vida religiosa al momento de firmar el Concordato, este artículo comienza indicando que "se conservarán los Mona[818]sterios de Regulares de ambos sexos actualmene existentes en el territorio de la República de Guatemala y no se impedirá el establecimiento de otros". El resto del texto igual al de Costa Rica.
30. Este artículo fue suprimido en el Concordato de El Salvador, probablemente porque a la fecha no habían en ese país pueblos indígenas sin cristianizar.
31. Concordato de El Salvador: "El presente Concordato que ha de ser substituido á todas las leyes, decretos y ordenanzas en cuanto se opongán á él, se considerará como ley del Estado y será publicado".
32. Al final del Concordato de Honduras, en la página 948 de la edición de Mercati, se encuentran los dos siguientes textos, el primero en italiano:
"Integran el concordato los dos siguientes documentos:

a) **Carta del Card. Antonelli a S.E. C. Gutierrez**

9 de julio 1861

El Suscrito Cardenal Secretario de Estado en lo relativo al Artículo V. del Concordato entre la S. Sede y la República de Honduras, que deberá hoy mismo firmarse, en vista de las explicaciones hechas sobre el objeto del mismo Artículo, y tomando en consideración que el Gobierno de la estimable (prelodata) República se obliga a cubrir el déficit que pudiese resultar en el preventivo eclesiástico, se apresura a declarar a V.E. que la S. Sede no tiene dificultad alguna para que el Director General de las Rentas Públicas del Gobierno de

Honduras continúe, como hasta ahora, a asistir como Vocal a la Comisión de Eclesiásticos, encargada de la refundición y administración de los diezmos. Al mismo tiempo declara que la presente Nota debe formar parte de dicho Concordato; y consiguientemente tener la misma fuerza del mismo.

De la minuta (col' 18184) en la citada Busta 67.

b) Respuesta de S.E.C. Gutiérrez

El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras cerca de la Santa Sede, ha tenido la honra de recibir la comunicacion de Vuestra Eminencia Reverendísima de esta fecha por la cual y con referencia al artículo 5. del Concordato entre la Santa Sede y la República de Honduras, que se vá á firmar el día de hoy se sirve Vuestra Eminencia declarar que la Santa Sede no hace dificultad alguna, á que el Director General de Rentas del Gobierno de Honduras, continúe como es costumbre asistiendo como vocal á la Junta de Eclesiásticos á que se refiere el artículo citado.

También queda el infrascrito entendido que esta declaracion de Vuestra Eminencia tendrá la misma fuerza que si estuviese inserta en el enunciado Concordato, y bajo tal concepto es que el infrascrito procede a firmarlo.

El infrascrito se aprovecha de esta oportunidad, para presentar á Vuestra Eminencia Reverendísima los testimonios de su mas alto aprecio y distinguida consideración.

Cárlos Gutiérrez

El ejemplar tiene firma autógrafa en la cit. Busta 67.

33. Mercati encabeza este documento con el término "concordato", que sin embargo no aparece en los textos. Traducimos del italiano.